

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de marzo del 2022 paso a despacho de la Señora Juez informándole que en escritos radicados el 9 de febrero del presente año, documentos 35 y 36 del expediente digital, la codemandada EMI, a través de apoderado, presentó justificación por inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada en la acción procesal que nos ocupa y solicitó la declaratoria de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

De la nulidad formulada se corrió traslado a los demás sujetos procesales durante los días 23 al 25 de febrero de 2022 y publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de febrero del año en curso.

En la oportunidad procesal la parte actora y la Nueva EPS recorrieron el traslado respectivo. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de Marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio: 366
PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO : 17001-31-03-004-2020-00042-00
DEMANDANTES: CATALINA TRIANA NAVAS, GLORIA XIMENA TRIANA NAVAS (en su propio nombre y la última también en representación de sus hijas menores (M.C.G.T. y S.G.T.) y MARINA ECHEVERRI DE HEREDIA; en calidad de hijas y hermana de GLORIA NAVAS DE TRIANA, respectivamente.
DEMANDADOS: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SIGLA GRUPO EMI S.A.S., y NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** de la referencia, en el término otorgado para aportar la justificación a la inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada los días 3 y 4 de febrero del año que avanza, se presentó por parte de la

demandada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SIGLA GRUPO EMI S.A.S., excusa por la inasistencia y solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, fundamentada en que, el 03 de mayo del año 2021, la codemandada EMI S.A.S. recibió copia informal del escrito de la demanda sin los anexos.

Afirma que, el 12 de mayo del año 2021, el representante legal de la entidad solicitó al Despacho el expediente digital del proceso, sin que se hubiera atendido el requerimiento y que, la misma solicitud fue reiterada el 02 de julio siguiente.

Solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se surtan nuevamente todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Como argumento de la excusa por inasistencia a la audiencia realizada el 3 y 4 de febrero de 2022, aduce que el GRUPO EMI S.A.S. no fue informado sobre la realización de la diligencia, aun conociéndose la dirección de notificaciones de la entidad. Por esta razón pretende que, de no prosperar la nulidad deprecada, se realice nuevamente la audiencia para ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Corrido el traslado del escrito de nulidad a los demás extremos procesales, se pronunciaron oponiéndose a la referida solicitud.

Para decidir sobre tal solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal tradicionalmente se ha definido como *“la sanción que se impone, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requerían para su formación”*.

Las nulidades procesales aparecen reguladas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. El artículo 133 del mencionado estatuto procesal contempla las causales de invalidación del proceso, total o parcial. Dentro de ellas, se enlistan las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.“

Respecto a la oportunidad para formular la causal reseñada, dispone el artículo 134 del C.G.P., que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias*

antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.... (...).”

En cuanto a la excusa por inasistencia a la audiencia, la parte demandada se encuentra en término para presentarla y sobre ello se decidirá más adelante, pues lo primero que debe definirse es si prospera la solicitud de nulidad por indebida notificación, pues de serlo, se tornaría inane resolver sobre dicha excusa.

Ahora bien, analizando las razones esgrimidas para invocar la nulidad por indebida notificación, delantadamente debe decirse que no están llamadas a prosperar, por cuanto el Juzgado no encuentra configuradas las circunstancias alegadas, como se analiza a continuación:

Revisada la actuación surtida en la acción que nos ocupa, particularmente con respecto de la notificación de la codemandada GRUPO EMI S.A.S., es de precisar que dicho trámite se surtió a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, notificación por correo electrónico con base en el decreto 806 de 2020, el día 3 de septiembre de 2020, los dos días de que trata la norma corrieron el 4 y 7 del mismo mes y año, por lo que la notificación personal se entendió surtida el 8 de septiembre de 2020.

Consta en dicha notificación, (ver documento numerado 11 del expediente digital), que a la parte demandada EMI se le adjuntó con esta copia del escrito de la demanda con anexos, copia de la subsanación de demanda con anexos y copia del auto del 11 de marzo de 2020 que la admitió:

The screenshot displays the SIGNOT web application interface. At the top, there is a navigation bar with the text "CENTRO DE SERVICIOS CIVIL - FAMILIA" and the SIGNOT logo. Below this, a header indicates the case number: "Radicado: 17001310300420200004200 - REGISTRAR ANOTACION, ID PROCESO: 20618".

The main content area is divided into two sections:

- PARTES DEL PROCESO:** A table listing the parties involved in the case.
- ANOTACIONES (BUSCAR POR NOMBRE):** A table listing the annotations (devoluciones) made during the process.

Id	Cedula	Nombre	Clasificacion Parte
21366	1053768845	CATALINA TRIANA NAVAS EN CALIDAD DE HIJA DE LA SRA. GLORIA XIMENA TRIANA NAVAS	DEMANDANTE
21367	811007601-0	EMI S.A.S SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADA	DEMANDADO
4196	900156264	NUEVA EPS S.A Rep Legal Jose Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces	DEMANDADO
708	10262665	SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ	APODERADO

ID	FECHA	HORA	REGISTRA	TIPO	ANOTACION
118036	2020-09-09	9:13am	Johana Gallego Toro	Fecha de Recibido Devolucion en el Juzgado	SE ENVIÓ AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO LA DEVOLUCIÓN HOY 09 DE SEPT., PARTE DEL PROCESO: 4196, CEDULA: 900156264, NOMBRE: NUEVA EPS S.A Rep Legal Jose Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces
118034	2020-09-09	9:13am	Johana Gallego Toro	Fecha de Recibido Devolucion en el Juzgado	SE ENVIÓ AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO LA DEVOLUCIÓN HOY 09 DE SEPT., PARTE DEL PROCESO: 21367, CEDULA: 811007601-0, NOMBRE: EMI S.A.S SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADA
118028	2020-09-09	8:01am	Johana Gallego Toro		SE REGISTRA DOCUMENTO: Devolucion TIPO DOCUMENTO: DEVOLUCION NOTI PERSONAL, PARTE DEL PROCESO: EMI S.A.S SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADA, FECHA REGISTRO: 2020-09-09, FECHA AUTO: 2020-03-11, ID DOCUMENTO: 44119
118027	2020-09-09	7:59am	Johana Gallego		SE REGISTRA DOCUMENTO: Devolucion TIPO DOCUMENTO: DEVOLUCION NOTI PERSONAL, PARTE DEL PROCESO: NUEVA EPS S.A Rep Legal Jose Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces, FECHA

Tan cierto resulta lo anterior que, en memorial del 12 de mayo del 2021, dicha entidad le solicitó al juzgado los documentos o expediente, así:

*“En mi calidad de Representante Legal de la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia Prepagada con NIT 811.007.601-0, Sigla Grupo EMI S.A.S. respetuosamente solicito se me alleguen por este medio los documentos correspondientes al proceso que a continuación refiero: Radicado: 2020-0042. Tipo de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Médica. Demandante: Catalina Triana Navas y otros. Demandados: Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. Servicio de Ambulancia prepagada Grupo EMI S.A.S. y Nueva E.P.S. **De este proceso hemos sido notificados por Aviso emitido por la empresa Médicos y Abogados mediante oficio presentado en nuestra Empresa en Manizales el día 3 de Mayo de 2021.**”* (Se enfatiza).

Frente a la petición anterior que sí fue resuelta, contrario a lo dicho por la impetrante de la nulidad, este Despacho en auto del 20 de mayo de 2021, requirió al extremo activo para que acreditara la fecha de recepción del aviso remitido al GRUPO EMI S.A.S., y para que informara si con este remitió la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, actuación que, incluso, resultaba innecesaria en el entendido que con la notificación personal hecha a través del Centro de Servicios se acreditaba el envío de todos los documentos indispensables para que EMI replicara el libelo, pero que no hizo.

El 28 de mayo de 2021, documento 15 del cartulario, se aportó la constancia de entrega de dicho aviso remitido a través de empresa de mensajería realizada el 03 de mayo de 2021 y la manifestación del apoderado de las demandantes del envío de la demanda, el auto admisorio y sus respectivos anexos.

Ante la falta de acreditación del envío de los anexos de la demanda en esa oportunidad a la codemandada EMI S.A.S, el Juzgado por error involuntario ordenó rehacer el trámite de notificación a la entidad, mediante auto del 16 de junio de 2021, puesto que ya la referida entidad estaba notificada en legal forma de la demanda y tenía en su poder todos los anexos requeridos, con la actuación surtida por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.

Consecuencia de dicho requerimiento, obra en el proceso (documento 16), constancia de entrega de notificación por aviso a la incidentante, realizada el 14

de julio de 2021, expedida por la empresa de correos, copia cotejada de la citación para notificación por aviso, en la cual se evidencia el sello estampado por la entidad de medicina prepagada y, en ella, se informa al convocado que con la misma se remitió copia del auto admisorio, subsanación de la demanda y sus anexos.

De la anterior reseña respecto del trámite de notificación de quien invoca la nulidad, es diáfano que esta se surtió en legal forma, conforme al decreto 806 de 2020 y al art. 292 del C.G.P., esto es, por aviso y, precisamente, en aplicación de las garantías procesales de las partes en contienda, el Juzgado dispuso rehacer el trámite notificadorio, como se mencionó anteriormente, partiendo de lo afirmado por EMI en el sentido de no haber recibido los anexos que invoca, afirmación que, a la postre, no resulta ajustada a la realidad procesal, de cara a lo informado por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, como consta en el documento numerado 40 del expediente digital, en el que también consta el acuse de entrega del respectivo correo electrónico por parte de su destinatario EMI.

Sin embargo, aun conociendo la existencia del proceso desde el 3 de septiembre de 2020 (notificación personal por correo electrónico), y habiendo recibido también una notificación por aviso, como se evidencia en la prueba documental antes mencionada, la codemandada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SIGLA GRUPO EMI S.A.S. no compareció al proceso, no constituyó apoderado judicial para su representación, omisión que conllevó, por decisión propia, a perder la oportunidad de defensa y contradicción de los hechos y pretensiones resueltas desfavorablemente, de la que ahora se duele.

Así las cosas, a criterio de este Despacho no se presenta el vicio de nulidad que se invoca ya que, acudiendo a las evidencias procesales encaminadas a obtener la comparecencia de la memorialista, se desprende claramente que la reclamación carece de justificación y argumentación probatoria.

Por el contrario, y como bien lo destacó la parte actora al descorrer el traslado del incidente que nos ocupa, todas las actuaciones en esta tramitación han sido notificadas a través del micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, a la cual tienen acceso todos los ciudadanos y, en el de autos, como antes se mencionó, la incidentante conocía la existencia del proceso, su radicado, las partes y demás circunstancias específicas del litigio.

En idéntico sentido se pronunció la apoderada de la NUEVA EPS aduciendo que: *“desde el 12 de mayo de 2021 en que conoció del proceso y así lo hace saber a la Juez en memorial que radica en esa misma fecha, el demandado EMI S.A.S. pudo poner en conocimiento del Despacho los hechos o situaciones que viciaban de nulidad la actuación, pero, por el contrario, guardó absoluto silencio, solo hasta la fecha en que se registró anotación sobre la sentencia judicial en contra de ellos.”*

También carece de soporte la justificación por inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues con el conocimiento de la existencia del proceso que se adelantaba en su contra, numero del radicado, despacho en el cual se tramita, demandantes y otros modos de búsqueda del proceso, era suficiente para consultar las actuaciones publicadas en los estados electrónicos del Juzgado, gestión que tampoco realizó.

No es de recibo la interpretación que hace la demandada EMI S.A.S. frente al artículo 7° del Decreto 806, puesto que, por los medios antes mencionados (estados electrónicos), tuvo acceso a la providencia que fijó la fecha para la realización de la audiencia en la que se indica la forma de efectuarse la diligencia.

En el asunto que nos ocupa, a través del auto notificado por estado del 4 de noviembre de 2021 se fijó la fecha para la realización de la audiencia multicitada y en la providencia se dispuso:

“Adicionalmente, siguiendo lo previsto en los artículos 7° del Decreto 806 de 2020, 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y 10 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2.020, preferiblemente a través del servicio institucional de la plataforma de RP1cloud / Polycom y, en su defecto, a través de otras plataformas que indique el área de sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a éstas para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la

conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta; el memorial con dichos datos (incluido el radicado del proceso) que deben cargarse en el siguiente aplicativo: [http://190.217.24.24/recepcionmemoriales...\(...\)](http://190.217.24.24/recepcionmemoriales...)".

Así las cosas, si era del interés de la incidentante acudir a la audiencia, debió cumplir con el requerimiento que se efectuó a las partes y a sus apoderados, en el auto que los convocó a ese acto, pero que, una vez más, desatendió aquella entidad.

En consecuencia, no se tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, ni se accederá a la nulidad propuesta por la demandada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SIGLA GRUPO EMI S.A.S, condenándola en COSTAS en favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, Inciso 2º, del Art. 365 del C. G. P.

Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), conforme al numeral 8º, del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación de inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica, presentada por la codemandada **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SIGLA GRUPO EMI S.A.S.**

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad procesal formulada por la demandada **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SIGLA GRUPO EMI S.A.S.**, en el proceso de Responsabilidad Civil Medica de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas la demandada **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SIGLA GRUPO EMI S.A.S**, a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor NICOLAS RUIZ MORENO portador de la T.P. No 162.828 del C.S. de la J., para representar a la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SIGLA GRUPO EMI S.A.S., en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

NOTIFÍQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 046 del 29 DE MARZO DEL 2022.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540adb7f5026144045336f11252c1c19bf4106acbff8d2871dcbc4f5799ae1d**

Documento generado en 28/03/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>